



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo Distrito Nacional

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA NO. 310/85

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 16 de mayo de 1985, la Cía. Marmolería Nacional, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana; con domicilio para recibir notificaciones en la Ave. Máximo Gómez esq. Pedro Livio Cedeño, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; debidamente representada por el Ing. Leoncio Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal No. 244116 serie 1ra.; solicitó al Estado dominicano el otorgamiento de una concesión para explotar mármol, denominada: TALANQUERA, bajo las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 146, del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año, debidamente transferida a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, entidad estatal debidamente representada por su Director General, Arq. Eduardo Selman, mediante contrato suscrito entre las partes, notariado por el Lic. José Antonio Tapia Linares, el día tres (3) del mes de abril del cursante año; con una extensión superficial de mil seiscientos sesentidós punto cincuenta (1,662.50) hectáreas mineras, ubicada en la Provincia de Samaná, Municipio de Samaná, Secciones de Las Galeras y Los Cacaos, Parajes de La Talanquera, El Francés, El Flare, La Guazuma, Manuel Chiquito, Caya Clara, Barrancolí.

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de dicha concesión se ha estimado favorable a los intereses nacionales, por cuanto el mineral a extraer es materia prima de diferentes industrias.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo Distrito Nacional

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley, incluida la publicación de un extracto de la solicitud de concesión de explotación en un periódico de circulación nacional, por dos veces, sin que se haya suscitado oposición.

VISTA: La aprobación del otorgamiento de la presente concesión por el Señor Presidente de la República, con sujeción al artículo 153 de la referida Ley Minera.

VISTA: La Ley Minera No. 146, de fecha de 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año.

POR TANTO: se ha resuelto emitir la siguiente:

RESOLUCION

ARTICULO PRIMERO: OBJETO Y AREA DE LA CONCESION

Se otorga por este acto a la Corporación Minera Dominicana de Empresas Estatales, en lo adelante llamada LA CONCESIONARIA, la concesión TALANQUERA, para explotar mármol, con una extensión superficial de mil seiscientos sesentidós punto cincuenta (1,662.50) hectáreas mineras, ubicada en la Provincia de Samaná, Municipio de Samaná, Secciones de Las Galeras y Los Cacaos, Parajes de La Talanquera, El Francés, El Flare, La Guazuma, Manuel Chiquito, Caya Clara, Barrancolí.

El Punto de Referencia (P.R.) se encuentra ubicado a en el extremo sur de la intersección entre la carretera Samaná - Las Galeras, y el camino que conduce a Rincón.

h
Oct



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo Distrito Nacional

El Punto de Partida (P.P.) se encuentra ubicado a una distancia de 68.50 metros con rumbo magnético S 02° 50' O del Punto de Referencia.

El Punto de Referencia está relacionado con tres (3) visuales de la manera siguiente:

<u>VISUALES</u>	<u>RUMBOS MAGNETICOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.R. - P.P.	S 02° 50' O	68.50 Metros
P.R. - V1	N 24° 35' O	23.70 Metros
P.R. - V2	S 20° 00' O	21.23 Metros
P.R. - V3	N 09° 40' E	14.90 Metros

Linderos del área solicitada:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P. - 1	Norte	300 Metros
1 - 2	Este	540 Metros
2 - 3	Norte	500 Metros
3 - 4	Este	1,000 Metros
4 - 5	Norte	1,000 Metros
5 - 6	Este	500 Metros
6 - 7	Norte	500 Metros
7 - 8	Este	500 Metros
8 - 9	Norte	500 Metros
9 - 10	Este	500 Metros
10 - 11	Norte	500 Metros
11 - 12	Este	2,000 Metros

h
oct



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaria de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo Distrito Nacional

12 – 13	Sur	350 Metros
13 – 14	Oeste	300 Metros
14 – 15	Sur	250 Metros
15 – 16	Oeste	1,200 Metros
16 – 17	Sur	600 Metros
17 – 18	Oeste	1,000 Metros
18 – 19	Sur	800 Metros
19 – 20	Oeste	700 Metros
20 – 21	Sur	750 Metros
21 – 22	Oeste	300 Metros
22 – 23	Sur	250 Metros
23 – 24	Oeste	500 Metros
24 – 25	Sur	250 Metros
25 – 26	Oeste	500 Metros
26 – 27	Sur	250 Metros
27 – 28	Oeste	500 Metros
28 – 29	Sur	1,500 Metros
29 – 30	Oeste	500 Metros
30 – 31	Sur	2,000 Metros
31 – 32	Oeste	4,000 Metros
32 – 33	Norte	2,000 Metros
33 – 34	Este	2,000 Metros
34 – 35	Norte	2,000 Metros
35 – 1	Este	2,460 Metros

Superficie: 1,640.00 Hectáreas Mineras

h
Oct



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo Distrito Nacional

**ARTICULO SEGUNDO: METODOS DE EXTRACCION
Y PRODUCCION COMERCIAL**

1.- La extracción del mineral que ampara la presente resolución se realizará a cielo abierto siguiendo el sistema de bancos sencillos.

Se entiende que los frentes mineros deberán ser mantenidos limpios y rastreados, debiendo LA CONCESIONARIA perforar zanjas para asegurar el drenaje de los mismos en forma que evite daños a los predios agrícolas vecinos.

2.- Al clausurar un frente minero, LA CONCESIONARIA procederá en lo inmediato a rehabilitar el suelo, reponiendo para ello, si la hubiere, la capa vegetal removida y resembrando el área para que se preserve el equilibrio ecológico.

3.- No se permitirá la apertura de frentes mineros sustitutos si LA CONCESIONARIA no ha cumplido el requisito anterior, a juicio de la Dirección General de Minería.

4.- Los residuos de la explotación deberán ser depositados en terrenos al servicio de LA CONCESIONARIA y los desperdicios no podrán ser arrojados al ambiente en forma perjudicial para la vida animal y vegetal.

5.- LA CONCESIONARIA se compromete a mantener un ritmo de producción de 1,500 metros cúbicos diarios, salvo circunstancias adversas, pudiendo aumentar si la demanda del mercado así lo exigiere.

lu
Oct



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo Distrito Nacional

6.- LA CONCESIONARIA está en la obligación de sembrar cincuenta árboles endémicos de la zona por cada árbol o arbusto que haya sido tocado en el proceso de explotación, situación que deberá ser supervisada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Dirección General de Minería y la Dirección General Forestal.

ARTICULO TERCERO: IMPUESTOS

1.- LA CONCESIONARIA pagará al Estado Dominicano por las ganancias netas que derive de la explotación un veinticinco por ciento (25%).

2.- Así mismo LA CONCESIONARIA pagará semestralmente, por adelantado, en una de las Colecturías de la Dirección General de Impuestos Internos, durante los meses de Junio y Diciembre, la patente minera o impuesto de superficie del artículo 115 de la Ley Minera No. 146, en base a la tarifa del artículo 116 de la misma. Los pagos de estos impuestos con posterioridad a los meses indicados estarán penalizados con un diez por ciento (10%) de recargo.

3.- Además, pagará una regalía equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta F.O.B. puerto dominicano, si exportare mineral en estado natural. Esta regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduana correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes de cada embarque y estará sujeta a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses después de efectuarse la exportación. El precio de venta será determinado de acuerdo con las cotizaciones del mercado internacional y en base a las previsiones del artículo 119 de la referida Ley Minera No.146.

h
oct



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo Distrito Nacional

4.- Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a cada pago de impuesto.

ARTICULO CUARTO: OTRAS OBLIGACIONES

Sin que lo enumerado a continuación constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera vigente No. 146 o a cualquier otra obligación contractual o municipal, si la hubiere, LA CONCESIONARIA queda obligada a lo siguiente:

a) A no realizar trabajos mineros dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines, ni en las proximidades de edificios, carreteras o cualquier vía de comunicación, telegráficas o telefónicas, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.

b) A evitar dentro de lo posible, daños a los propietarios del suelo o sus ocupantes legítimos, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos en relación con las indemnizaciones serán depositados por LA CONCESIONARIA en la Dirección General de Minería antes de la ejecución de los trabajos correspondientes.

c) A cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo y de sanidad; así, como con las normas que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.

h
oct



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo Distrito Nacional

d) A mantener durante todo el plazo de explotación un adecuado programa de repoblación forestal dentro de toda el área de la concesión, bajo la orientación de la Dirección General de Minería.

e) A llevar libros de contabilidad formalizados cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

f) A presentar por ante la Dirección General de Minería los informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo.

Los informes semestrales resumirán el progreso de las actividades y los anuales indicarán el desarrollo y preparación del o de los yacimientos, reservas mineras, tonelaje extraído, materiales procesados y métodos de procesamientos, productos derivados, beneficios económicos obtenidos y cuantos datos le requiera la Dirección General de Minería sobre la explotación.

ARTICULO QUINTO:

SUSPENSION DE EXTRACCION DE MATERIALES

Los requisitos del plan minado, así como los puntos 2, 3, y 4 del Artículo Segundo están dirigidos a la preservación del bien común. En tal virtud, cualquier incumplimiento al respecto podrá causar la suspensión temporal del minado. Dicha suspensión será ordenada por la Dirección General de Minería, mediante acto de fijación de plazo para corregir el o los incumplimientos, utilizando para el efecto todos los medios pertinentes.

h
act



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaria de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo Distrito Nacional

La no corrección de la falta y la extracción de materiales en un frente minero suspendido serán estimadas faltas graves, bajo toda reservas de derecho.

ARTICULO SEXTO: CARACTERISTICA LEGAL

La presente concesión constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la vigente Ley Minera y todos los deberes y obligaciones pertinentes establecidos en la misma.

ARTICULO SEPTIMO: DE LA LEY

La Ley Minera No. 146, del 4 de junio de 1971, completa esta resolución en los asuntos no tratados.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; a los VEINTIOCHO (28) días del mes de ABRIL del año dos mil (2000).

Aprobado por la
Dirección General de Minería



Ing. Octavio J. López T.
Director General

Registrado el día 28 del mes ABRIL
del año 2000 Por Lic. Alonzo Severino
Encargado del Registro Público de Adhesión

Folio 4 de 210/00

Lic. Luis M. Bonetti V.
Secretario de Estado de Industria y Comercio



LMBV/OJLT/MS/gp.-